

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE ENERO DE 1876.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 12 de Enero de 1875.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las buenas prácticas del Gobierno representativo son difíciles de establecer; y de ellas, sin embargo, depende su consolidación, tan indispensable al bien de los pueblos. No basta para lograr tal fin la mejor voluntad de los Reyes y de sus Ministros responsables. Los obstáculos que las ciegas pasiones de unos y los encontrados intereses de otros ofrecen, son tales y tan grandes, que hay que contar para vencerlos con mucha paciencia y perseverancia, y además con el concurso del tiempo y el de los hombres de buena intención de todos los partidos liberales, igualmente interesados en la materia. Por eso está tan dispuesto el Gobierno de V. M. á aprovechar lo que en épocas anteriores se haya pensado ú obrado útilmente con tal propósito; y clara prueba de ello es el adjunto proyecto de Real Decreto.

Muchas son las disposiciones acordadas en materia de incompatibilidades; y alguna lleva al pie la firma del que suscribe, como Ministro responsable de S. M. la Reina, Vuestra Augusta Madre. Léjos de ser un obstáculo, es esa una circunstancia que más y más le obliga á declarar imparcialmente que la mejor de todas las dichas disposiciones es la que en 30 de Diciembre de 1870 decretaron las Cortes. La severidad de sus reglas es ya grande, porque, salvo contadas y expresas excepciones, no consienten que tomen asiento en el Congreso otros funcionarios públicos sino los que, obteniendo el sueldo anual de 12.500 pesetas al menos, están ya á la cabeza de todas las distintas carreras del Estado. Tiene, no obstante, mucha más eficacia aún el precepto que limita á 40 el número de los agentes del Gobierno responsable que definitivamente pueden ser Diputados. Aplicadas con formalidad tales reglas, nada tendría que envidiar España en materia de incompatibilidades á ninguna otra nación parlamentaria.

Verdad es, y sólo como un hecho notorio lo consigna el que suscribe, que reglas tan bien meditadas y eficaces no han sido

jamás cumplidas por sus autores, figurando sólo como letra muerta, ó para teoría, en nuestro abundante derecho político. Pero justamente, Señor, en lo que ha de diferenciarse de otros el Gobierno de V. M. con más frecuencia, es en el respeto estricto á las libertades y garantías constitucionales, una vez que estén admitidas y consignadas en la legislación del país. Fácil les es ofrecer lo que no pueden cumplir á los utopistas ó á los demagogos sin conciencia; pero los partidos verdaderamente de gobierno se han de preciar de lo contrario, que es ofrecer todavía menos de lo que se piensa realizar en bien de los pueblos.

Imposible es, en el entretanto, establecer ó restaurar en pocos meses un régimen de gobierno liberal y representativo que normal y tranquilamente funcione, como los de ciertas felices naciones de la Europa moderna. No sólo es insuficiente para ello la buena voluntad de los gobernantes, sino que tampoco bastan las mejores leyes. Fórmense estas harto más pronto que los malos hábitos se desarraigan, ó deja de ejercer su maligno influjo el recuerdo de las anteriores violencias y de los abusos pasados. No contento, por esta razón, el Gobierno con las rigurosas prescripciones del referido Decreto de las Cortes, propone hoy otras á V. M., que faciliten y hagan forzoso su cumplimiento. Y si ellas son duras, cúlpese á la corrupción de los tiempos, que las exigen, no al Gobierno de V. M., siempre deseoso de ajustar á la moderación y la prudencia todos sus actos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid, 11 de Enero de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los funcionarios públicos no comprendidos en alguno de los cuatro casos que encierra el art. 1.º del Decreto de las Cortes de 30 de Diciembre de 1870 sobre incompatibilidades parlamentarias,

harán dejación de sus destinos en el improrrogable término de ocho días después de proclamados Diputados.

Art. 2.º Para evitar dudas infundadas sobre el sentido y alcance de las referidas excepciones, se entenderán desde luego compatibles, sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes, todos los funcionarios residentes en Madrid, cualquiera que sea la carrera á que pertenezcan, si tienen consignado en presupuesto un sueldo igual ó mayor á las 12.500 pesetas fijadas como minimum en el art. 2.º de la disposición mencionada.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en la prescripción del art. 1.º de este Real Decreto los funcionarios públicos que tengan menos de 12.500 pesetas de sueldo anual, ya sea de fondos del Estado, ya de los de la Casa Real, de los de las provincias y Ayuntamientos, ó de otro origen cualquiera, á no hallarse nominativamente comprendidos en el caso 4.º del art. 1.º del referido Decreto de las Cortes; y todos ellos dejarán, por tanto, sus destinos dentro del plazo fijado.

Art. 4.º Los militares que, no teniendo el empleo de Brigadier, están fuera de la excepción consignada en el art. 2.º del dicho Decreto, según el cual únicamente son compatibles los Oficiales generales, quedarán en el mismo término de ocho días en situación de reemplazo, ó su equivalente cuando se trate de individuos de la Armada.

Art. 5.º Según lo acordado ya anteriormente, el cargo de Senador continuará siendo incompatible con el desempeño de todo empleo activo que no dé por sí derecho á formar parte actualmente de la Alta Cámara.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros; ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del dia 8 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las atribuciones conferidas siempre á los Directores generales de este Ministerio, ha sido la de poder nombrar los empleados dependientes de los mismos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas; pero el Director general de Establecimientos pe-

nales tiene incompleta esta atribucion desde que por el Decreto de 25 de Mayo de 1869 se cometió á los Gobernadores la provision de los empleos subalternos de las cárceles de sus respectivas provincias, y no hay razon alguna plausible que justifique la continuacion de semejante disposicion, que por otra parte, está dando resultados poco satisfactorios. La frecuencia con que se repiten las fugas de presos, el abuso que algunas veces se comete de aumentar ó disminuir el personal de los empleados de las cárceles, los nombramientos que se hacen de Alcaldes y otros empleados que carecen de las condiciones necesarias para el buen desempeño de su cometido, y la poca puntualidad con que suele recibirse el aviso de los nombramientos y cesantías, son otros tantos motivos que demuestran la imperiosa necesidad de que vuelvan las cosas al ser y estado que tenian ántes; único medio de que desaparezcan los indicados abusos, de que rijan una práctica uniforme en los nombramientos, y de que se hallen siempre reunidos en el Centro directivo del ramo todos los datos referentes al asunto.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 28 de Diciembre de 1875.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el Decreto de 25 de Mayo de 1869, quedando por lo tanto en su fuerza y vigor las disposiciones que anteriormente regian para el nombramiento de los empleados de cárceles.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual oportunamente se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion,
FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

(Gaceta del dia 9 de Enero de 1876.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Vencido ya el cupon del primer semestre

de los intereses de la Deuda pública correspondientes al año económico actual, y hallándose en las mismas condiciones que los respectivos á los dos semestres anteriores, los cuales se declararon admisibles en las operaciones del Tesoro por Decreto de 14 de Setiembre último; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones del Decreto de 14 de Setiembre de 1875, referentes á los cupones de intereses de la Deuda pública, se declaran extensivas al cupon vencido en 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Los créditos de la Seccion 3.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual se considerarán modificados en cuanto sea necesario para formalizar en cuentas el pago de los cupones que se admitan por el Tesoro público, segun dispone el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Córtes de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

(Gaceta del dia 11 de Enero de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real decreto de esta fecha que las disposiciones contenidas en el de 14 de Setiembre último, referentes á los cupones de intereses de la Deuda pública, se hagan extensivas al cupon vencido en 31 de Diciembre próximo pasado; y en vista de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio con fecha 5 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que en las operaciones de crédito que realice el Tesoro por préstamos ó anticipaciones de fondos al mismo, se admitan los cupones procedentes de dicho último vencimiento en la proporcion de 10 por 100 del total importe de aquellas, segun se previno en Real orden de 14 de Setiembre de 1875 respecto á los vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio del mismo año.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—
Madrid, 8 de Enero de 1876.—SALAVERRÍA.
—Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 10.

ELECCIONES.

Habiéndose omitido inadvertidamente al-

gunos conceptos é incurrido en algunas involuntarias inexactitudes en la circular de este Gobierno civil inserta en el *Boletín oficial* de hoy 14 de Enero con el núm. 9, seguramente por la premura con que se redactan estas circulares en medio del cúmulo de negocios que pesan sobre los empleados de estas oficinas, se reproduce á continuacion rectificada de la manera que sigue:

«Segun noticias que acabo de recibir en este momento de dos de los Alcaldes de los distritos electorales para Diputados á Córtes en esta provincia, son bastantes los Ayuntamientos que á esta fecha no han remitido las copias autorizadas del libro del censo electoral que previene el art. 24 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y en las cuales debe constar el número de electores y de cédulas entregadas; y no pudiendo consentir una falta tan grave en asunto de tanta importancia, he dispuesto ordenar á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto de dicho servicio que, inmediatamente de recibir esta orden y bajo su responsabilidad legal, cumplan estrictamente con lo que se previene en el citado art. 21 de la ley, no cansándome de recomendar á los Sres. Alcaldes y funcionarios todos que hayan de intervenir en todas y cualquiera de las operaciones electorales, la más exquisita escrupulosidad y la más absoluta sujecion á todas las disposiciones que comprende la repetida ley de 20 de Agosto de 1870.»

Soria, 14 de Enero de 1876.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos estén en la actualidad los comisionados de apremios procedentes de esta Administracion, les harán saber que desde el recibo de esta circular quedan suspensas todas ellas, y que deben inmediatamente presentar sus respectivos expedientes en esta Oficina.

Los comisionados tienen derecho al percibo de sus dietas hasta el dia en que se publique esta orden en el periódico oficial de esta provincia.

Soria, 14 de Enero de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SORIA.—Imprenta provincial.